



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-160/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG1369/2021 y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar. De igual manera, la autoridad valoró los documentos y respuestas aportados por el recurrente e individualizó correctamente las sanciones, mismas que no resultan excesivas ni desproporcionadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Resolución: Resolución INE/CG1369/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Fecha límite de entrega de informes. El cinco de junio, concluyó el plazo relativo a la fiscalización del periodo de campañas de los sujetos obligados.

En el caso, la presentación de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos postulados entre otros cargos al de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, por el *PVEM*.

1.2. Resolución. En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio, misma que concluyó el veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, sancionando al *PVEM*, por irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el pasado proceso electoral en los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con ello, el veintiséis siguiente, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien lo turnó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto se formó el expediente SUP-RAP-206/2021.

1.4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, la referida Sala Superior, escindió la demanda del recurso de apelación, para que esta Sala Regional conociera de cuatro de las siete conclusiones impugnadas,¹ al estar relacionadas con diputaciones locales y Ayuntamientos en Nuevo León.

¹ A saber, las conclusiones: 05_C09_NL, 05_C10_NL, 05_C18_NL y, 05_C37_NL.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del *INE*, que impuso entre otros partidos políticos al *PVEM*, sanciones económicas, por irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa sede de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como por lo dictado en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-206/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado por el magistrado instructor.²

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El *PVEM* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León. En específico, controvierte:

- **05_C9_NL:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto SPOT publicitario, jingle, banderas y playeras, por un monto de \$280,135.36.

² Véase el acuerdo de veinticuatro de agosto, que obra en autos del expediente.

- **05_C10_NL**³: El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto pantalla móvil y vinilonas, por un monto de \$1,052.26.
- **05_C18_NL**: El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto Spot publicitarios, Jingles/Canciones, Lona, Batucada, Pantalla móvil, Lona tipo panorámico, por un monto de \$475,503.86
- **05_C37_NL**: El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de camisas, cubrebocas, batucada, renta de camión, mantas, valla, pancarta, templete, show de luces, equipo de sonido y grupo musical, por un monto de \$99,611.79;

Mismas que fueron sancionadas con la reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la *LEGIPE*.

Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda el recurrente hace valer, lo siguiente:

4

- a) **Falta de exhaustividad e indebida valoración de las documentales exhibidas:** en atención a que, respecto a las conclusiones 05_C9_NL, 05_C18_NL y 05_C37_NL, omite advertir que el partido cumplió en tiempo con el registro de las pólizas, así como, detallar si se subsanaron los errores o inconsistencias detectadas, si la documentación que supuestamente no se registró fue porque no se presentó por ese u otro medio, no señaló cuales fueron los documentos faltantes.
- b) **La resolución carece de motivación y fundamentación:** en virtud de que no menciona las normas que sustentan su actuación, ni los hechos que dieron origen a las conductas infractoras, además, no señala soporte documental que permita sustentar las conclusiones y no relaciona lo anterior con las normas infringidas.
- c) **Indebida individualización y calificación de las faltas:** las sanciones no fueron concretizadas con base en el catálogo de sanciones que indica la ley, además estas no son proporcionales y resultan excesivas. La autoridad graduó indebidamente las faltas porque no precisó cuales

³ Respecto de la Conclusión 05_C10_NL, mencionada por el recurrente en su escrito de demanda y en el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-206/2021, no se advierte expresión particular de agravio, por tanto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar análisis alguno, atendiendo al criterio en el SM-RAP-9/2021.



fueron los valores vulnerados ni toma en cuenta la intencionalidad o reparabilidad del daño, o bien si se trató de una omisión.

Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad fue exhaustiva en su análisis.
- b) Si la autoridad fundó y motivó debidamente la *Resolución*.
- c) Si la autoridad responsable calificó la falta de manera adecuada y si la sanción resultó excesiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben confirmarse la resolución y el dictamen impugnados, al estimarse que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar. De igual manera, la autoridad valoró los documentos y respuestas aportados por el *PVEM* en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones e individualizó correctamente las sanciones, mismas que no resultan excesivas ni desproporcionadas.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁴.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión

⁴ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17

desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁵.

4.3.1 La responsable fue exhaustiva, pues sí consideró los documentos que aportó el recurrente en el SIF, asimismo valoró las manifestaciones que formuló en su respuesta a los oficios de errores y omisiones

El recurrente argumenta que el Consejo General del *INE* no fue exhaustivo porque no valoró que el *PVEM* registró la documentación soporte respecto a las conclusiones **05_C9_NL**, **05_C18_NL** y **05_C37_NL**, pues no indicó si se subsanaron los errores o inconsistencias detectadas, además de que, no detalló si la documentación que supuestamente no se registró se presentó por ese u otro medio, o si tales conclusiones se debieron a que se trató de documentación ajena al registro o si no reunía los requisitos para ser considerada.

No le asiste la razón.

Al realizar la revisión de los gastos de campaña relativos al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Nuevo León, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que, emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14971/2021, en el que, en relación a la conclusión **05_C9_NL**, del *Dictamen consolidado*, solicitó lo siguiente:

6

Monitoreo de Internet

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

⁵ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.



- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

En respuesta al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora en el primer oficio de errores y omisiones, el recurrente respondió: *“se registrará en cada una de las contabilidades, con toda su evidencia en los próximos días.”*⁶

7

Al analizar la información que fue presentada en el SIF, la responsable consideró que el recurrente cumplió con adjuntar **algunos** de los documentos requeridos, toda vez que constató que registró en cada una de las contabilidades al cargo de Diputaciones Locales, la documentación soporte que ampara los hallazgos detectados en el monitoreo de internet en la PN-DR-46/05-21 con cédula de prorrateo 4724, esto, respecto a los hallazgos señalados con (1).

Sin embargo, en cuanto a los hallazgos señalados con (2) de la columna “Referencia” del Anexo_7_NL_PVEM, la responsable indicó que el partido omitió reportar el ingreso o gasto de los hallazgos detectados en páginas de internet, por lo que consideró que la observación no fue atendida.

Siendo así, le impuso una sanción porque omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto SPOT publicitario, jingle, banderas y playeras.

⁶ Visible en su escrito de respuesta a las observaciones del primer periodo de campaña identificada como oficio PVNL-FISCA14971/2021 de fecha 21 de abril de 2021.

Por lo que hace a la conclusión **05_C18_NL**, correspondiente al segundo informe de campaña, la autoridad observó, derivado del monitoreo en internet, que se difundió publicidad y propaganda que el recurrente omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, lo cual se detalló en el anexo 3.5.10 y solicitó mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20373/2021, lo siguiente:

Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie del comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

En su respuesta, el partido se limitó a mencionar: *se registró la evidencia en cada contabilidad señalada*⁷.

Sin embargo, de la revisión y análisis al sistema, la autoridad responsable observó que en los "Id Contabilidad" 73220, 73222, 73223, 73225, 73226, 73227, 73228, 73229, 73542, 73554 y 73555 mencionados en el Anexo 16_NL_PVEM del dictamen, el sujeto obligado no presentó ningún tipo de documentación, ni registro contable de los ingresos o gastos generados por los conceptos mencionados en el monitoreo de internet; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

De modo que, lo sancionó por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto Spot publicitarios, Jingles/Canciones, Lona, Batucada, Pantalla móvil, Lona tipo panorámico.

En cuanto a la conclusión **05_C37_NL**, respecto al tercer informe de campaña, derivado del monitoreo en internet, en el oficio INE/UTF/DA/27319/2021, la autoridad señaló que se difundió publicidad y propaganda que el recurrente omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, lo cual detalló en el anexo 3.5.10.

9

En respuesta, el *PVEM* indicó las ubicaciones en las cuales podía ubicarse la información requerida, a saber:

"R= La evidencia del distrito 21 se encuentra en póliza diario no. 21 del prorrateo del cierre entre ella y el municipio de Villaldama, cheque 130, contabilidad. 73226 y póliza de diario 24 y 25 del municipio de Villaldama, contabilidad 73538.

R= La evidencia de la valla, del distrito 10 se encuentra en póliza de diario no. 22 en la contabilidad 73228.

R= La evidencia de la canción, del municipio de Anáhuac se encuentra en póliza de diario no. 8 en la contabilidad 73555.

R= La evidencia de las lonas, del distrito 13 se encuentra en póliza de diario no. 26 en la contabilidad 73229.

⁷ Visible en su escrito de respuesta a las observaciones del segundo periodo de campaña, identificada como INE/UTF/DA/20373/2021 de fecha 21 de mayo de 2021.

R= La evidencia del cierre del municipio de Mier y Noriega, se encuentra en póliza de diario no. 1 corrección en la contabilidad 73551, pero este pago se realizó desde la concentradora 73233.

R= La evidencia del cierre del municipio de Galeana, se encuentra en póliza de diario no. 28, cheque 136, en la contabilidad 73537

R= La evidencia del municipio de Galeana, se encuentra en póliza de diario no. 15 hasta la 25, en la contabilidad 73537.

R= Se registró evidencia de casa de campaña del distrito 8, en póliza de diario no. 1 corrección, en la contabilidad 73227.”⁸

Al realizar la revisión correspondiente, el INE consideró insatisfactoria la respuesta pues, sobre los consecutivos señalados con (3) de la de columna “Referencia” del Anexo 28_NL_PVEM adjunto al *Dictamen consolidado*, de la revisión al *SIF específicamente a las cuentas de los candidatos* no localizó el registro del ingreso o gasto correspondiente a los hallazgos detectados en el monitoreo de internet, además se observó que en el ticket 203088 aun y cuando registra en la póliza PN3-DR-22/06-21 gasto por valla móvil, de su análisis se observó que la documentación soporte no coincide.

10

Por lo que, lo sancionó por la omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de camisas, cubrebocas, batucada, renta de camión, mantas, valla, pancarta, templete, show de luces, equipo de sonido y grupo musical.

Ante esta instancia, el actor manifiesta que cumplió en tiempo y forma con el registro de las pólizas e inserta una tabla con la que pretende evidenciar que sí obra en el *SIF* la documentación que la autoridad responsable consideró faltante, tal y como se muestra enseguida:

Conclusión	Análisis de la UTF	Comentario del partido
05_C9_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto SPOT publicitario, jingle, banderas y playeras,	Respecto a lo que se refiere la documentación faltante se especificara a continuación en las pólizas respectivas en el siguiente anexo:

⁸ Visible en su escrito de respuesta a las observaciones del tercer periodo de campaña identificada como oficio INE/UTF/DA/27319/2021 de fecha 20 de junio de 2021.



	por un monto de \$280,135.36	Anexo 7_NL_PVEM en referido anexo se encontrara la información necesaria para solventar la información faltante. (Póliza 11, 46, 61, 78 y 79)
05_C18_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto Spot publicitarios, Jingles/Canciones, Lona, Batucada, Pantalla móvil, Lona tipo panorámico, por un monto de \$475,503.86	Respecto a lo que se refiere la documentación faltante se especificara a continuación en las pólizas respectivas en el siguiente anexo: Anexo 16_NL_PVEM en referido anexo se encontrara la información necesaria para solventar la información faltante. Póliza con número 32, 78, 79, 113.
05_C37_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de camisas, cubrebocas, batucada, renta de camión, mantas, valla, pancarta, templete, show de luces, equipo de sonido y grupo musical, por un monto de \$99,611.79;	Respecto a lo que se refiere la documentación faltante se especificara a continuación en las pólizas respectivas en el siguiente anexo: Anexo 28_NL_PVEM en referido anexo se encontrara la información necesaria

		<p>para solventar la información faltante.</p> <p>Póliza con número de registro 78, 111, 113, 117, 118, 137.</p>
--	--	--

Se advierte que las pólizas adjuntas a su escrito de demanda⁹ y referidas en la tabla anterior, corresponden al Id. de Contabilidad 73233, mismo que corresponde a la cuenta **concentradora** del partido político nacional.

De modo que, no le asiste la razón cuando pretende acreditar el cumplimiento a su obligación refiriendo que sí registró las pólizas correspondientes, toda vez que, como se indicó, corresponden a la cuenta concentradora.

En tal orden de ideas, dado que el apelante omitió referir ante la autoridad fiscalizadora que la información solicitada se encontraba en una cuenta diversa, no se le podría exigir a la autoridad su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que, efectivamente, hubiera ingresado la documentación restante en la póliza de la cuenta concentradora del partido político; de ahí que no le asista razón en cuanto a este agravio.¹⁰

12

No obstante, esta Sala advierte que, en su respuesta brindada al oficio de errores y omisiones del tercer periodo, mencionó: *la evidencia del cierre del municipio de Mier y Noriega se encuentra en póliza de diario no. 1 corrección en la contabilidad 73551, pero este pago se realizó desde la concentradora 73233.* Sin embargo, la autoridad sancionó la omisión de registrar egreso por “GRUPO MUSICAL. MUSICA REGIONAL PARA CIERRE DE CAMPAÑA. DURACIÓN DE VIDEO 4.59 MIN”, mientras que la póliza de referencia es por concepto de equipo de sonido, por lo que, correctamente se determinó el incumplimiento.

⁹ En lo referente a las conclusiones que nos ocupan, el partido adjunta las pólizas número 11, 32, 78, 79, 111, 113, 117, 118 y 137.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos SM-RAP-124/2021 y SM-RAP-137/2021.



NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE CONCEPCION ROBLES PARDO
 AMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
 ENTIDAD: NUEVO LEON
 RFC: ROPC661208GN3
 CURP: ROPC661208HNLRN16
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
 CONTABILIDAD: 73551



PERIODO DE OPERACIÓN: 3
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 27319
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CIERRE MIER Y NORIEGA, TRANSFERENCIA A SOJOL

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2021 15:41 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 02/06/2021
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
 FECHA DE OFICIO: 16/06/2021
 TOTAL CARGO: \$ 11,368.00
 TOTAL ABONO: \$ 11,368.00

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5502110002	EQUIPO DE SONIDO, CENTRALIZADO	CIERRE MIER Y NORIEGA, TRANSFERENCIA	\$ 11,368.00	\$ 0.00	13
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	CIERRE MIER Y NORIEGA, TRANSFERENCIA	\$ 0.00	\$ 11,368.00	13

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
AVISO SOJOL CIERRE MIER Y NORIEGA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2021 15:41:04		Activa
CFDISIS160224KB25123928.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-06-2021 15:41:04		Activa
CFDISIS160224KB25123928.xml	XML	19-06-2021 15:41:04		Activa
Transfer Sojol cierre mier y noriega.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	19-06-2021 15:41:04		Activa

En consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con las conclusiones de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en los escritos de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que las observaciones no habían quedado atendidas.

13

4.3.2. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada

A juicio del recurrente, la responsable no expresó las normas que sustentan su actuación, además de que no expuso con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Considera que la *Resolución* no señala soporte documental, prueba o indicio alguno que le permita sustentar la conclusión a la que arribó y que no precisa los hechos que dieron origen a la conducta infractora.

No le asiste la razón.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable sí emitió los razonamientos y fundamentos aplicables a cada caso.

Esto es así porque, al señalar las conductas infractoras 05_C9_NL, 05_C18_NL y 05_C37_NL impugnadas, determinó que las faltas correspondieron a la omisión de reportar egresos, con lo cual se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Consideró que, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados se vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, por lo que consideró que se trata de faltas sustantivas o de fondo.

Determinó que no podría deducirse una intención de cometer las conductas, por lo que, considero que existe culpa en el obrar del partido.

Asimismo, en cuanto a la supuesta omisión de mencionar las normas en las que sustenta su actuación, tampoco le asiste la razón pues el Consejo General del *INE* realizó dicha acción en el apartado denominado “**Considerando**” de la referida resolución impugnada.

14 Contrario a lo expresado por el recurrente, en cuanto a que la *Resolución* no señala los hechos que dieron origen a la conducta infractora ni menciona soporte documental alguno, debe tomarse en consideración que la motivación de cada observación (que contempla la respuesta que en su caso brindó el partido, la documentación aportada para subsanarla, así como el análisis realizado por la autoridad respecto de lo anterior y la referencia de la normativa infringida), se encuentra descrita en el *Dictamen* respectivo.

Los dictámenes consolidados forman parte integral de las resoluciones, porque en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.¹¹

De ahí que, no le asista la razón al recurrente.

¹¹ La Sala Superior, en el precedente **SUP-RAP-251/2017**, determinó ... *En ese sentido, esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse...*



4.3.3. La autoridad responsable realizó una correcta individualización de las sanciones, mismas que no son excesivas ni desproporcionadas

En el escrito de demanda, *PVEM* refiere que el Consejo General del *INE* realizó una incorrecta individualización de las sanciones, porque estas no fueron concretizadas con base en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral, además de que, si bien tomó en cuenta diversos elementos para su individualización, solo los enunció.

Estima que las conductas sancionadas por las conclusiones 05_C9_NL, 05_C18_NL y 05_C37_NL, fueron calificadas como “grave ordinaria” sin precisar qué valores y principios se vulneraron, sin tomar en cuenta la intencionalidad, el daño causado, si se trató de una omisión y su capacidad económica, así como el hecho de que una infracción a determinada norma no genera vulneración a los principios y valores sustanciales protegidos por la legislación federal.

A su juicio las sanciones son excesivas y desproporcionales, pues no considera la reprochabilidad de la falta y las circunstancias particulares, ya que se realiza un análisis genérico.

No le asiste la razón.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, el Consejo General del *INE* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales correctamente calificó cada falta impugnada como grave ordinaria, y en el ejercicio de individualización de cada sanción determinó que la conducta no fue dolosa ni reincidente y, considerando la capacidad económica del recurrente, impuso la sanción atinente.

Contrario a lo sustentado por el apelante, las sanciones impuestas no son excesivas ni desproporcionales y fueron debidamente individualizadas, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición éstas, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Esto es así, pues el Consejo General del *INE* precisó en el apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso a) Tipo de infracción, que las conductas infractoras corresponden a una **omisión** de reportar egresos. Adicionalmente en el inciso c) Comisión intencional o culposa de la falta, determinó que no

podría deducirse una intención de cometer las conductas, por lo que, considero que existe culpa en el obrar del partido.

Si bien el partido actor refiere que la sola infracción a determinada norma no genera vulneración a los valores y principios sustanciales, se advierte que el Consejo General del *INE* determinó, respecto a la trascendencia de la norma transgredida, que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En el correspondiente inciso e), Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, precisó de forma correcta que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente **los principios de certeza y transparencia** en la rendición de cuentas de los recursos.

16

Por lo tanto, no sancionar tal conducta, supondría un desconocimiento, por parte del Consejo General del *INE* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así las cosas, consideró que la sanción impuesta consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% sobre el monto involucrado de cada conducta infractora, es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomenta que el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral¹², que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LEGIPE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar el monto de cada sanción.

Así las cosas, la autoridad responsable procedió a determinar cada sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como los criterios establecidos por la Sala Superior.

Para ello, consideró que al momento de fijar la cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

¹² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

18

Adicionalmente, en cuanto a lo manifestado respecto a que fue indebido incrementar en la misma intensidad o grado la falta, ya que, no es lo mismo omitir totalmente registrar eventos en la agenda, que el registro extemporáneo ocurrido después de celebrar el evento al registro realizado un día anterior al evento, su agravio se considera ineficaz, toda vez que las conclusiones analizadas no corresponden a dichas faltas.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable realizó una correcta individualización de la sanción y la misma no es excesiva, ni desproporcionada.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1369/2021 y el dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.